



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 00009/2025

TRIBUNAL LABORAL DE LA SEGUNDA REGIÓN JUDICIAL EN EL
ESTADO.

EL MANTE, TAMAULIPAS

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

SISCOPLAGAS;
JACOBO SAMUEL QUINTERO CURIEL.

ESTRADOS DEL TRIBUNAL LABORAL EN ESTA CIUDAD.

EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 00009/2025,
RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, PROMOVIDO POR
MARCO ANTONIO LOREDO GUERRERO, EN CONTRA DE
SISCOPLAGAS Y JACOBO SAMUEL QUINTERO CURIEL, EN
FECHA VEINTISÍS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO SE
DICTÓ UNA SENTENCIA, MISMA QUE SE ORDENA NOTIFICARLE
Y QUE A LA LETRA DICE:

"OBJETO DEL CONFLICTO: INDEMNIZACIÓN
CONSTITUCIONAL.

PARTE ACTORA:
MARCO ANTONIO LOREDO GUERRERO.

PARTE DEMANDADA:
SISCOPLAGAS Y JACOBO SAMUEL QUINTERO CURIEL.

JUEZA LABORAL:
LICENCIADA GRECIA IVONNE MORALES ICAZA.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
LICENCIADO RAÚL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

SENTENCIA NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO (54)

El Mante, Tamaulipas, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, **SENTENCIA** del Tribunal Laboral de la Segunda Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, con sede en El Mante, Tamaulipas.

VISTO para resolver en definitiva los autos del procedimiento ordinario laboral 0009/2025, promovido por **Marco Antonio Loredo Guerrero**, contra la fuente de trabajo denominada **Siscoplagas y Jacobo Samuel Quintero Curiel**.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda, prestaciones y hechos. El trece de febrero de dos mil veinticinco, fue presentado escrito, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Laboral, mediante el cual **Marco Antonio Loredo Guerrero**, por propio derecho, presentó demanda en la vía ordinaria, en la que reclamó de **Siscoplagas y Jacobo Samuel Quintero Curiel**, las siguientes prestaciones:

"... A. El pago de la indemnización, consistente en tres meses de salario, en base a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 00009/2025

B. El Pago de las vacaciones proporcionales correspondientes a 365 días laborados del 07 de JUNIO DEL AÑO 2022 al 04 DE OCTUBRE del año 2024, conforme a lo establecido por el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.

C. El pago de la prima vacacional proporcional a que tengo derecho correspondiente a los 195 días laborados del 07 de junio de 2022 al 04 de OCTUBRE del 2024.

D. El pago de Aguinaldo Proporcional correspondiente a los 44 días laborales que será de diciembre del año 2022, DICIEMBRE DEL AÑO 2023 y DICIEMBRE DEL AÑO 2024 al 2 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

E. El pago de la prima de antigüedad, correspondiente a la fecha del día 07 DE JUNIO del año 2022, al día 04 de octubre del año 2024, es decir 2 años con cuatro meses de antigüedad laboral¹...”

Hechos de la demanda. La parte actora basó su demanda en los hechos siguientes:

“...1.- El día 7 de junio del año 2022 empecé a trabajar en la empresa **SISCOPLAGAS**, ganando un salario semanal de \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos m.n.), empezando a las nueve de la mañana y terminando la jornada a las cinco de la tarde, en virtud de haber recibido órdenes concretas y específicas después de realizada mi capacitación previa en la ciudad de San Luis Potosí, quedando como mi jefa inmediata la C. **LYDA QUINTERO CURIEL**, QUIEN ME DIO MI HORARIO O JORNADA LABORAL, ME FIJO MI DIA DE DESCANSO SEMANAL Y ME DIO EN GENERAL LAS CONDICIONES DE TRABAJO, INCLUIDAS MIS FUNCIONES DESDE LUEGO, LABORANDO EN FORMA CONTINUA ASI HASTA POR EL TERMINO DE 28 MESES ININTERRUMPIDOS, HASTA EL DIA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO DEL AÑO 2024, QUIEN SE COMUNICO CON EL DE LA VOZ POR TELEFONO LA C. **LYDA QUINTERO CURIEL**, APROXIMADAMENTE SERIAN LA DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA, DICIENDOME QUE YA NO PODIA PRESENTARME A EL INGENIO A FUMIGAR, QUE DEJARA TODO MI MATERIAL Y HERRAMIENTA DE TRABAJO EN EL LOCAL DONDE GUARDABAMOS TODO LA HERRAMIENTA, EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO EN CALLE **MAGDALENA DE KINO, NUMERO 106, COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO**, DE ESTA CIUDAD EL MANTE TAMAULIPAS.

2.-Siendo así, que el día cuatro de octubre del año 2024 la C. **LYDA QUINTERO CURIEL** me dijo que ese era el último día laboral para la empresa **SISCOPLAGAS** Y QUE ENTREGARA TODO EL MATERIAL Y HERRAMIENTA DE TRABAJO, QUE ENSEGUIDSA ME ENTREGARIAN EL FINIQUITO, situación que nunca aconteció, por ello el día siete de octubre del año 2024 inicié el trámite ante el centro de conciliación laboral Mante, sin obtener respuesta alguna.

5.- El caso es que hasta el día de hoy, el suscrito no he recibido ningún pago por las prestaciones de los derechos irrenunciables que reclamo a la demandada...”²

SEGUNDO. Prevención. En auto de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco³, la licenciada Alondra Sánchez Ramírez Jefa de Administración del Tribunal Laboral de la Segunda Región Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad, habilitada como Secretaria Instructora, requirió a la parte actora, a efecto de realizar lo siguiente:

“1. Precise y aclare en contra de quien pretende ejercer la acción que se promueve.

2. Aclare si la persona moral demandada **Siscoplagas**, es una razón o denominación social, así como el tipo de sociedad mercantil de que se trata.

3. Exhiba la constancia de no conciliación expedida por el Centro de Conciliación competente, correspondiente al demandado quien resulte responsable del lugar de trabajo con domicilio en calle Derecho de Vía, número 409, colonia 20 de Noviembre, ciudad Valles, San Luis Potosí, código postal 79020, y en su caso, la constancia de no conciliación correspondiente a la demandada empresa azucarera Pantaleón México.

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a lo antes indicado, este Tribunal procederá a remitir mediante oficio los datos esenciales del presente asunto, al Centro de Conciliación Laboral ubicado en la calle Álvaro Obregón, número 101, entre Morelos y Avenida Hidalgo, zona centro, código postal 89800, de esta ciudad, a fin de que inicie el procedimiento de Conciliación prejudicial, previsto en el TÍTULO TRECE BIS de la Ley Federal del Trabajo, con el accionante y quien resulte ser responsable del lugar de trabajo, y en su caso, con la empresa azucarera Pantaleón México; lo anterior, con fundamento en la fracción I, del artículo 521, del ordenamiento legal antes invocado, numeral que en lo que aquí interesa, establece que en caso de que no se haya agotado

1 Prestaciones reclamadas en demanda inicial por la parte actora visibles a fojas 1 y 2 del expediente laboral.

2 Capitulo de hechos de demanda inicial fojas 2 y 3

3 Auto de prevención a fojas de 15 a 22 de autos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

la referida instancia conciliatoria el Tribunal, sin fijar competencia sobre el asunto, deberá remitirlo al Centro de Conciliación para agotar dicho requisito.

4. *Precise el periodo por el cual reclama el pago de la prima vacacional proporcional.*

5. *Precise el periodo por el cual reclama el pago aguinaldo proporcional.*

6. *Señale los días de la semana que comprendía su jornada laboral.*

7. *Señala el día de la semana en el que descansaba.*

8. *Precise el lugar y domicilio en el que desempeñaba el trabajo y precise las funciones que realizaba dentro de la fuente de trabajo.*

9. *Señale como se integraba su salario de acuerdo a lo que dispone el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo;*

10. *Señale como se le pagaba el salario, en efectivo, a través de depósito bancario, transferencia, o cualquier medio electrónico, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo; y,*

11. *Señale y precise las circunstancias de tiempo, lugar y modo del despido del refiere fue objeto.*

Apercibido que, de no subsanar las omisiones señaladas, y en el supuesto de ser admitida la demanda, este Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 873, párrafo cuarto de la Ley de la materia, subsanando las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que haya acompañado a su demanda y conforme a las normas de trabajo....⁴

TERCERO. Cumplimiento de prevención y admisión. Mediante promoción recibida el siete de febrero de dos mil veinticinco⁵, la parte actora dio cumplimiento a las prevenciones descritas en el resultando que antecede, como sigue:

“...Por este conducto y en la vía de procedimiento ordinario laboral, solicito se me tenga por dando cumplimiento a lo solicitado por su señoría en cuanto a los puntos que a continuación preciso:

Las prestaciones que reclama el actor, lo son:

a).- El pago de la indemnización constitucional, consistente en 90 días de salario, lo cual se establece en el artículo 48 de la ley federal del trabajo.

b).-El pago correspondiente de las vacaciones restantes por disfrutar, consistentes en siete días, manifiesto bajo protesta de decir verdad que disfrute la mitad de mis vacaciones, quedándome a deber únicamente siete días, conforme lo establecido por el artículo 76 de la ley federal del trabajo.

c).-El pago de la prima vacacional proporcional, manifiesto quedo cubierta en su totalidad, lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 80 de la ley federal del trabajo.

d).- El pago del aguinaldo proporcional correspondiente del primero de enero del año 2024, al 04 de octubre del año 2024, fecha en que se dio por terminada en forma anticipada la relación laboral por el patrón, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la ley federal del trabajo.

e).- El pago de la prima de antigüedad proporcional, es decir, debe contemplarse desde mi fecha de ingreso a la empresa, que lo fue el día 07 de junio del año 2022 al día 04 de octubre del año 2024, fecha en que se dio por terminada la relación de trabajo, es decir, dos años y cuatro meses de antigüedad laboral, lo anterior, según lo estipulado en el artículo 162 de la ley federal del trabajo.

4 Prevenciones sobre defectos u omisiones a fojas 19 reverso y 20.

5 Escrito por el cual el actor da cumplimiento a una de las prevenciones a fojas 29 y 30. .

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 00009/2025

En cuanto al capítulo de hechos de mi demanda, manifiesto en el punto numero 2 a manera de aclaración y bajo protesta de decir verdad que la C. **LYDA QUINTERO CUIEL** me realizo un ofrecimiento de trabajo en la ciudad de VALLES SAN LUIS POTOSI, en virtud de haberse acabado el trabajo en el ingenio de esta ciudad el Mante Tamaulipas, empresa para la cual se prestaba los servicios por parte de **siscoplagas** y al no contar ya con ese cliente, el trabajo se terminaba en ciudad Mante, a lo cual yo le manifesté a la C. **LYDA QUINTERO CUIEL** (JEFA MIA DENTRO DE LA EMPRESA SISCOPLAGAS) por teléfono que no podía trasladarme a ciudad valles san Luis potosí, pues tenía mi familia aquí en Mante y más porque no me darían un aumento salarial, ni mejores prestaciones, lo anteriormente manifestado, se me tenga por subsanando la omisión planteada por su señoría y realizando la aclaración aquí precisada en los términos aquí transcritos ...”

Consecuentemente, la licenciada Verónica Ibarra Montoya Secretaria Instructora adscrita a este Tribunal, el tres de marzo de dos mil veinticinco⁶, admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria laboral y debido a que el actor cumplió parcialmente con las prevenciones realizadas por este Tribunal, por tanto hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco; en consecuencia ordenó remitir oficio al Centro de Conciliación Laboral con sede en esta ciudad, a fin de que inicie procedimiento de Conciliación entre el actor **Marco Antonio Loredó Guerrero** y diverso demandado, por ende se reservó el emplazamiento de **Siscoplagas** hasta en tanto se de cumplimiento a lo expuesto.

Mediante escrito de veintitrés de mayo localizable a foja 57 y 58 del expediente laboral, la parte actora **Marco Antonio Loredó Guerrero** exhibió constancia de no conciliación celebrada con **Jacobo Samuel Quintero Curiel**. Por lo que mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se ordenó el emplazamiento de los demandados **Siscoplagas** y **Jacobo Samuel Quintero Curiel**, el cual tuvo verificativo el tres de junio de dos mil veinticinco según constancias existentes de la foja 94 a la 104 del autos,

CUARTO. El tres de junio de dos mil veinticinco, mediante sendas actas de notificación se emplazó a la fuente de trabajo **Siscoplagas** y **Jacobo Samuel Quintero Curiel**, quienes omitieron dar contestación a la demanda inicial interpuesta por el actor **Marco Antonio Loredó Guerrero**; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento que se le realizara en proveído de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, y se tiene a la parte demandada **Siscoplagas** y **Jacobo Samuel Quintero Curiel**, por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas, y en su caso, formular reconvencción, de conformidad con lo señalado por el artículo 873-A1 de la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar, la parte demandada pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora; asimismo, y debido a que la parte demandada no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de este Tribunal, se hace efectivo el apercibimiento que se le realizara en proveído de veintisiete de mayo del año en curso, por lo que las subsecuentes notificaciones, incluso las personales, se le harán por boletín o por estrados; lo anterior, con fundamento en el artículo 739, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, se culminó la etapa escrita y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.⁷

QUINTO. Audiencia preliminar. El veinte de octubre de dos mil veinticinco⁸, se celebró la audiencia preliminar en términos del artículo 873-F de la Ley Federal del Trabajo, y, toda vez que las partes no interpusieron recurso de reconsideración, se les tuvo por precluido el derecho para hacerlo con posterioridad; por otro lado, se establecieron los hechos no controvertidos; de igual manera, se admitieron y desecharon pruebas.

SEXTO. Audiencia de juicio. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.⁹

Consecuentemente, se certificó que no existían pruebas pendientes de desahogo, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se otorgó el uso de la voz a los comparecientes, a fin de que formularan sus alegatos.

Y en términos del artículo 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se cerró la instrucción y se reservó el dictado de la sentencia para emitirla dentro del término de cinco días siguientes a la celebración de la audiencia de juicio, la que se procede a dictar al tenor del siguiente:

6 Auto de admisión a fojas 31 a la 37.

7 Acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veinticinco fojas 286 a 289.

8 Acta mínima de audiencia preliminar a fojas 124 a 126.

9 Acta mínima de audiencia de juicio a fojas 130 a 132

CONSIDERANDO:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad en lo dispuesto en la fracción XXXI del artículo 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en el primer párrafo del ordinal 604, el primer párrafo del numeral 698, 700 y 529 de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General 15/2022 del otrora Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado¹⁰, relativo a establecer competencia territorial en materia laboral, mediante Regiones Judiciales, expedido el diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Vía y legislación aplicable. La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio, previamente a la decisión de fondo del asunto, porque de no ser la vía idónea, esta juzgadora estaría impedida para decidir la cuestión controvertida, aun cuando no se hubiera impugnado por las partes, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia titulada: **"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA"**¹¹.

En materia laboral, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 39/2020 (10a.),¹² de rubro: **"PROCEDIMIENTO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO, CON TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO, QUE PARA SER ESTUDIADA, DEBE SER PLANTEADA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO."**¹³, estableció que la tramitación de un conflicto laboral en la vía incorrecta, constituye una violación al procedimiento que amerita la reposición del procedimiento y, en la ejecutoria que le dio origen, indicó que la existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia constituyen mecanismos que garantizan el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos, que a su vez implican la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, el promovente acudió a reclamar en esencia, **la indemnización constitucional por despido injustificado, así como diversas prestaciones de carácter laboral que de la causa deriven**; por tanto, es un conflicto que no tiene una

10"[...]

ACUERDO

Primero.- Se establece la competencia territorial en materia laboral, mediante las siguientes Regiones Judiciales:

[...]

II.- SEGUNDA REGIÓN JUDICIAL, con cabecera en El Mante; comprenderá los municipios de El Mante, Antiguo Morelos, Nuevo Morelos, Xicoténcatl, Gómez Farías, Ocampo y Llera.

[...]

11 La jurisprudencia que se cita es la número 25/2005, la cual resolvió la contradicción de tesis 135/2004-PS, publicada en la página 576, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece: "El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es precedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente".

12 Registro digital: 2022215, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 39/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 827, Tipo: Jurisprudencia.

13 Registro digital: 2022215, tesis: 2a./J. 39/2020 (10a.), tipo: Jurisprudencia, instancia: Segunda Sala, época: Décima, tomo: I, página: 827, octubre 2020, materia: Laboral, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 00009/2025

tramitación especial en la ley de la materia; el cual debe tramitarse en la **vía ordinaria**, por lo que se concluye que, **la vía en la que se substanció es la correcta.**

Además, se advierte que, la parte actora adjuntó la constancia de no conciliación de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro¹⁴, celebrada entre el actor y la fuente de trabajo **Siscoplagas**, y la de veintinueve de abril de la anualidad que transcurre celebrada entre el actor y el demandado **Jacobo Samuel Quintero Curiel**¹⁵ ambas expedidas por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas, con sede en ciudad El Mante; en consecuencia, se tuvo por satisfecho el requisito contemplado en el diverso 872, apartado B, fracción I, de la ley laboral.

En el particular, la legislación aplicable es la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de mayo de dos mil diecinueve, tomando en cuenta que el juicio laboral se tramitó con base en ese ordenamiento, pues la demanda fue presentada el **trece de febrero de dos mil veinticinco**.

TERCERO. Fijación de la litis

a) Relativo a la separación del empleo. La litis consiste en determinar si como lo afirma el promovente **Marco Antonio Loreda Guerrero**, fue despedido injustificadamente; y, consecuentemente, si tiene derecho a la indemnización constitucional y demás prestaciones accesorias que conforme a la misma correspondan.

b) Respecto de las diversas prestaciones reclamadas. La controversia consiste en resolver si éstas son o no procedentes.

CUARTO. Hechos no controvertidos.

Toda vez que no se presentó contestación de demanda, ni se presentaron pruebas en contrario por parte de la demandada, es por lo que no se suscita controversia respecto a los hechos señalados por el actor en su escrito de demanda, por lo que no fue posible establecer hechos no controvertidos.

QUINTO. Cargas Probatorias

A. Despido. Corresponde a la empleadora acreditar que la parte trabajadora **Marco Antonio Loreda Guerrero**, no fue despedido injustificadamente; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracciones IV y VI, de la Ley Federal del Trabajo.

B. Prestaciones autónomas. Con fundamento en el numeral 784, fracciones VIII, IX, X, XI, XIII de la ley laboral, corresponde a la empleadora acreditar lo relativo a la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando esta no exceda de nueve horas semanales, pagos de días de descanso y obligatorios, así como de aguinaldo; disfrute y pago de las vacaciones, pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; y el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

SEXTO. Excepciones opuestas. Los demandados la fuente de trabajo **Siscoplagas**, y **Jacobo Samuel Quintero Curiel**, **al no dar contestación a la demanda no opusieron excepciones.**

SÉPTIMO. Valoración de pruebas y decisión. Los argumentos hechos valer por la parte actora en el escrito de demanda, en su momento se abordarán, están dispersos en largas y repetitivas exposiciones, por lo que se resumirán al momento de su estudio y respuesta, pues el alcance de la garantía de defensa en relación con los principios de exhaustividad y congruencia que se encuentran inmersos en los artículos 841¹⁶ y 842¹⁷ de la Ley Federal del Trabajo, no llega al extremo de imponer a los órganos jurisdiccionales a referirse específicamente con detalle en sus determinaciones, si no

14 Constancia de no conciliación celebrada entre el actor y la fuente de trabajo **Siscoplagas**, a fojas de la 9 y 10.

15 Constancia de no conciliación celebrada entre el actor y la fuente de trabajo **Jacobo Samuel Quintero Curiel**, a fojas de la 59 a la 60.

16 “**Artículo 841.-** Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero los Tribunales están obligados a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.”

17 “**Artículo 842.-** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que únicamente se obliga a estudiar en su integridad el problema jurídico, atendiendo todos aquellos planteamientos que revelen una respuesta eficaz.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.^{18”}

Hechas tales precisiones, a continuación, se procederá al estudio del asunto, para lo cual se establecerán diversos capítulos para lograr un mayor y claro entendimiento; asimismo, se resolverán de manera conjunta las prestaciones y hechos que se encuentren íntegramente relacionados, a fin de evitar repeticiones innecesarias y, además, facilitar una lectura más concreta para el receptor de la presente sentencia.

I. Indemnización constitucional y salarios caídos.

Antecedentes

Del análisis de las constancias que conforman el expediente laboral en que se actúa, en síntesis, se tiene que, la parte actora reclamó inicialmente la indemnización constitucional, vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo, pues señala que el siete de junio de dos mil veintidos empezó a laborar en la empresa **Siscoplagas**, con salario semanal de **\$1,600.00, (un mil seiscientos pesos moneda nacional)** con horario de las nueve a diecisiete horas, que recibía ordenes de **Lydia Quintero Curiel** quien le señaló su día de descanso, siendo así hasta el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro cuando la nombrada le manifestó que era su último día laboral para la empresa **Siscoplagas**, que entregara todo el material y herramienta de trabajo y que enseguida le entregarían su finiquito situación que nunca aconteció.

Frente a esas consideraciones, los demandados **Siscoplagas**, y **Jacobo Samuel Quintero Curiel**, omitieron dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por **Marco Antonio Loredo Guerrero**, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento consistente en tener por admitidas las peticiones del actor salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley.

Estudio de la acción

El derecho humano a la estabilidad en el empleo en sede nacional, se encuentra contenido en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece que, los trabajadores no podrán ser despedidos sino por causa justificada y, en caso de separación injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación o por la indemnización.

Por su parte, en sede internacional, el derecho a la estabilidad en el empleo, se encuentra consagrado en los numerales 4¹⁹ del Convenio 158 de la Organización

¹⁸Tesis con número de registro 172517, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 793, del Tomo 25, mayo de 2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁹Artículo 4 No se pondrá término a la relación de **trabajo** de un **trabajador** a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio. ”

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 00009/2025

Internacional del Trabajo; 6²⁰ y 7²¹ del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, 7²² del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

La estabilidad en el empleo otorga carácter permanente a la relación laboral y, hace depender su terminación únicamente de la voluntad del trabajador y solo excepcionalmente del patrón cuando el obrero dé razones justificadas para ello.

Por tanto, adquiere un carácter fundamental, ya que hace que el vínculo de trabajo se desarrolle en condiciones dignas y justas, en virtud de que armoniza el derecho de las partes contratantes, pues, por un lado impone al trabajador a cumplir con sus obligaciones, debido a que sería injusto para el patrón que tuviera que mantener en el empleo a un trabajador que es irresponsable con sus deberes y, por el otro, pone límites a la facultad del patrón de remover a sus trabajadores, ya que únicamente se le permite hacerlo cuando exista al menos una causa justificada para ello.

*Y, si bien es cierto que, el derecho a la estabilidad no es absoluto, pues como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos humanos, al resolver el caso **Lagos del Campo contra Perú**, esta prerrogativa no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador, a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías y, frente a ello, el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho.*

Por su parte, los artículos 48¹⁵ y 784, fracciones III y VI²³, de la Ley Federal del Trabajo, mencionan que, es carga probatoria de los patrones demostrar lo relativo a las causas de rescisión de la relación laboral y la constancia de haber comunicado por escrito éstas a sus empleados.

Asimismo, los numerales 47²⁴ y 805²⁵ de la citada ley, disponen que la falta de presentación de los documentos que amparen tal cumplimiento traerá como consecuencia jurídica que se tengan por presuntivamente ciertos los hechos que el actor alegue en su demanda respecto de esos documentos, salvo prueba en contrario.

Como se ve, la prueba en el procedimiento laboral debe atenderse partiendo de las características fundamentales que rigen en esta materia, haciendo patente el trato favorable que en la carga de la prueba se reconoce a la parte obrera, a la que en

20“**Artículo 6.** Derecho al trabajo. Comprende el derecho a contar con un trabajo elegido o aceptado libremente, mediante el que las personas se puedan ganar la vida. Los Estados deben garantizarlo y adoptar programas de formación, normas y técnicas para el desarrollo económico, social y cultural, así como la ocupación plena y productiva. ”

21“**Artículo 7.** Derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo. Establece el salario mínimo y el goce del mismo salario por trabajo igual; medidas de seguridad e higiene; igualdad de oportunidades en promociones por capacidad y tiempo de servicio; el límite del horario laboral y la remuneración de días festivos, entre otras. ”

22“**Artículo 7** Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción; b. El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva; c. El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio; d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional; e. La seguridad e higiene en el trabajo; f. La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida; g. La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos; h. El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales. ”

23 “**Artículo 784.-** El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador,....

[...]

III. Faltas de asistencia del trabajador;

IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

[...].”

24“ **Artículo 47.-** Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón ”

25“**Artículo 805.-** El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario. ”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ocasiones se exime de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la parte patronal, a la cual se le atribuye expresamente la carga de hechos o pruebas, aunque con ello se trate de demostrar afirmaciones o pretensiones del operario.

Apoya la consideración que antecede, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.”²⁶

En esa idea, cuando el obrero afirma que fue víctima de un despido en determinado día y horario, y el demandado al no haber dado contestación a la demanda se aplica el artículo 873 A, párrafo cuarto, de la Ley Federal del Trabajo, que señala “El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, sin que sea admisible prueba en contrario”.

Bajo este contexto, tenemos que, la parte actora en su demanda inicial agregó, ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes:

- **Instrumental de actuaciones** consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio y los anexos formados con motivo del juicio y beneficie a sus intereses
- **Presuncional legal y humana** consistente en todo lo que beneficie a sus intereses.
- **Documental** consistente en tres estados de cuenta de la institución bancaria Banorte, a nombre del actor.
- **Documental Privada** consistente en gafete otorgado por la empresa azucarera Pantaleón a la empresa Siscoplagas, con el nombre y fotografía del actor.

Admisión o desechamiento pruebas de la parte demandada

Como se dijo en líneas precedentes, cuando la parte demandada no contesta la demanda se aplica el artículo 873 A, párrafo cuarto, de la Ley Federal del Trabajo, que señala **el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, sin que sea admisible prueba en contrario**, y bajo esa tesis se tiene por demostrado que:

El actor **Marco Antonio Loredo Guerrero** fue contratado el siete de junio de dos mil veintidos para laborar en la empresa **Siscoplagas**, con salario semanal de **\$1,600.00, (un mil seiscientos pesos moneda nacional)** con horario de las nueve a diecisiete horas, que recibía ordenes de **Lydia Quintero Curiel** quien le señaló su día de descanso, siendo así hasta el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro cuando la nombrada le manifestó que era su último día laboral para la empresa **Siscoplagas**, que entregara todo el material y herramienta de trabajo y que enseguida le entregarían su finiquito situación que nunca aconteció.

Previo a cuantificar las prestaciones resulta necesario establecer el salario que percibía **Marco Antonio Loredo Guerrero**, al efecto en su demanda inicial señala que equivalía a **\$1,600.00, (un mil seiscientos pesos moneda nacional)** por semana.

26 “**Datos de localización:** tesis: 2a. LX/2002, registro digital: 186996, tipo: Aislada, instancia: Segunda Sala, época: Novena, tomo: XV, página: 300, mayo 2002, materia: Laboral, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 00009/2025

Por su parte, como se ha venido diciendo la demandada al no dar contestación a los hechos se le tiene por aceptado este hecho en términos de lo que dispone el artículo 873-A-, párrafo cuarto de la Ley Federal del Trabajo.

Bajo este contexto al hacer la operación aritmética de \$1,600.00, entre siete días de la semana nos da el resultado de \$228.57.(doscientos veintiocho pesos, cincuenta y siete centavos moneda nacional) salario diario que percibía el actor al último día laborado; el cual era inferior al salario mínimo vigente en la época en que fue despedido (dos mil veinticuatro), por tanto, se hará la adaptación y las prestaciones serán analizadas acorde la cantidad de \$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos noventa y tres centavos moneda nacional) que es el equivalente al salario mínimo, vigente en la época en que sucedió el despido.

Procediendo a cuantificar estas prestaciones de la manera siguiente:

1. Indemnización Constitucional, consistente en tres meses de salario atento a lo que dispone el artículo 48 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, ahora bien, atento a lo que dispone el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo que señala: para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; bajo este contexto al ser tres meses equivalen a noventa días de salario los que multiplicados por \$248.93 pesos diarios arroja la cantidad de \$22,403.70 (veintidós mil, cuatrocientos tres pesos, setenta centavos moneda nacional).

3 Meses = 90 días art. 736 LFT

\$248.93 (salario diario) x 90 (días) = \$22,403.70

Bajo este contexto se condena a los enjuiciados **Siscoplagas**, y **Jacobo Samuel Quintero Curiel**, a pagar a la parte actora **Marco Antonio Loredo Guerrero** la cantidad de \$22,403.70 (veintidós mil, cuatrocientos tres pesos, setenta centavos moneda nacional), por concepto de **Indemnización Constitucional**.

2. Vacaciones y prima vacacional

En el escrito inicial de demanda, el actor reclama el pago de la cantidad que le corresponda por concepto de vacaciones por cuanto a trescientos sesenta y cinco días laborados, así como la prima vacacional.

Sin embargo; al responder las prevenciones mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este tribunal el veintisiete de febrero de la presente anualidad **visible a foja 29 de autos**, el actor es categórico en mencionar que por cuanto hace a vacaciones reclama sólo siete días, manifestado bajo la frase sacramental de protesta de decir verdad que disfrutó de la mitad de sus vacaciones y le quedaron a deber sólo siete días; además de que la prima vacacional quedó cubierta en su totalidad.

Por su parte como se ha hecho patente la demandada omitió dar contestación a la demanda y por ende no expuso excepción alguna al respecto, en ese sentido se procede a cuantificar estas prestaciones

En cuanto al salario que deberá tomarse como base para cuantificar esta prestación, como ya se indicó, el actor percibía la cantidad de **\$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos noventa y tres centavos moneda nacional)** diarios.

Previamente, es necesario señalar que el artículo 76²⁷ de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del primero de enero de dos mil veintitrés, establece que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios. Lo cual se representa gráficamente de la siguiente manera:

Años de servicio	Días de vacaciones
Más de un año	12 días
2 años	14 días

27 "Artículo 76.- Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios "



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

3 años	16 días
4 años	18 días
5 años	20 días
De 6 a 10 años	22 días
De 11 a 15 años	24 días
De 16 a 20 años	26 días

Luego, ha quedado establecido que, **el siete de junio de dos mil veintidós**, el actor inició a laborar para la demandada, asimismo quedó establecido en autos que el operario laboró hasta **el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, es decir, el vínculo de trabajo **dos años tres meses, veintisiete días**; por lo que, conforme a lo establecido por el artículo 76 de la Ley Federal de trabajo, le corresponde a la parte actora gozar de **14 días** de vacaciones; sin embargo como se ha hecho patenta en líneas anteriores al responder las prevenciones mediante escrito **visible a foja 29 de autos**, el actor señala que por cuanto hace a vacaciones reclama sólo siete días, en virtud de que disfrutó de la mitad de sus vacaciones y le quedaron a deber sólo siete días; además de que la prima vacacional quedó cubierta en su totalidad.

Por tanto; al multiplicar siete por **\$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos noventa y tres centavos moneda nacional)** diarios arroja la cantidad de **\$1,742.51 pesos**, en moneda nacional que deberán cubrirle la parte demandada al actor, por concepto de vacaciones; y toda vez que la prima vacacional le fue cubierta en su totalidad se le absuelve al pago de este tópico para mayor ilustración se realizan las siguientes operaciones aritméticas

$$\$248.93 \text{ (salario diario)} \times 7 \text{ (días)} = \$1,742.51$$

Consecuentemente, se condena a la parte enjuiciada, la pagar a cantidad de **\$1,742.51 (un mil, setecientos cuarenta y dos pesos, cincuenta y un centavos moneda nacional)**, por concepto de vacaciones al actor **Marco Antonio Loreda Guerrero**.

3. Aguinaldos.

En diverso apartado del escrito de demanda, la actora reclama:

“D. El pago del Aguinaldo Proporcional correspondiente a los 44 días de laborales que sería de diciembre del año 2022, DICIEMBRE DEL AÑO 2023 Y DICIEMBRE DEL AÑO 2024 al 2, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Posteriormente al dar contestación a las prevenciones mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, visible a fojas 29 y 30 de autos, por cuanto hace a este tópico señala:

“...d) El pago de aguinaldo proporcional correspondiente del **primero de enero del año 2024, al 04 de octubre de 2024**, fecha en que se dio por terminada en forma anticipada la relación laboral por el patrón, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo...”

Ahora bien, con relación a la prestación en estudio, es necesario puntualizar que, la prueba en el procedimiento laboral debe atenderse partiendo de las características fundamentales que rigen en esta materia, haciendo patente el trato favorable que en la carga de la prueba se reconoce a la parte trabajadora, a la que en ocasiones se exige de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la parte patronal, a la cual se le atribuye expresamente la carga de hechos o pruebas, aunque con ello se trate de demostrar afirmaciones o pretensiones del obrero.

Lo anterior se expone en atención que si bien es cierto corresponde al patron demostrar que no cubrió el concepto de aguinaldo (**dos mil veinticuatro**); sin embargo, esta carga probatoria se revierte cuando se reclaman periodos anteriores, como lo es en el caso, ya que siendo así, la parte actora tiene la obligación de acreditar que no le fue pagado el aguinaldo correspondiente **al año dos mil veintitrés**, y para tal afecto no ofreció ni desahogó ningún medio de prueba tendiente a demostrar esta circunstancia.

Por tanto, solo será pagadero la correspondiente al último año, en ese sentido a consideración de este tribunal, el pago de dicha prestación es procedente, en virtud de que **Marco Antonio Loreda Guerrero**, tiene derecho a que se le retribuya el aguinaldo; lo anterior, de acuerdo al artículo 87²⁸ de la Ley Federal del Trabajo los trabajadores

²⁸“Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 00009/2025

tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

En ese sentido, atento a lo anterior, con relación al año dos mil veinticuatro, el actor reclama del “**primero de enero del año 2024, al 04 de octubre de 2024**”, que equivalen **nueve meses cuatro días**; bajo esta tesitura debemos establecer que el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo que señala:

“**Artículo 736.-** Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días hábiles se consideraran de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en esta Ley,

Por tanto; se tomara en cuenta treinta días para cada mes, por lo que al hacer la operación aritmética de **nueve (meses) por treinta días** equivale a **doscientos setenta días**, a los cuales se sumaran **cuatro días**, nos da un total de **doscientos setenta y cuatro días**, para mayor ilustración se realizan la siguiente operación aritmética.

$$9 \text{ (meses)} \times 30 \text{ (días mes)} = 270 \text{ (días)}$$

$$270 \text{ (9 meses)} + 4 \text{ (días)} = 274 \text{ (días)}$$

Ahora bien tomando en consideración el salario que el actor percibía **\$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos noventa y tres centavos moneda nacional)**, que al multiplicarlos por quince días, arroja un total de **\$3,733.95** que al dividirlos entre trescientos sesenta días equivalente a doce meses (un año) **\$10.37** que al multiplicarlos por **doscientos setenta y cuatro** días laborados arroja un total de **\$2,841.38** pesos, por concepto de aguinaldo.

Para lo cual se realiza la siguiente operación aritmética.

$$\mathbf{\$248.93 \text{ (salario diario)} \times 15 \text{ (días aguinaldos)} = \mathbf{\$3,733.95}}$$

$$\mathbf{\$3,733.95 \text{ (aguinaldo)} \div 360 \text{ (12 meses)} = \mathbf{\$10.37 \text{ por día}}}$$

$$\mathbf{\$10.37 \text{ (percepción diaria)} \times 274 \text{ (días laborados)} = \mathbf{\$2,841.38}}$$

Consecuentemente, se condena a los enjuiciados a pagar al actor **Marco Antonio Loreda Guerrero**, la cantidad de **\$2,841.38 (dos mil, ochocientos cuarenta y un pesos, treinta y ocho, centavos, moneda nacional)**, por concepto de aguinaldo.

4. Prima de antigüedad

En diverso segmento del escrito de demanda, el actor reclama:

“b). - El pago de la prima de antigüedad, correspondiente a la fecha del día 07 de JUNIO del año 2022, al día 04 de octubre de año 2024, es decir, 2 años con cuatro meses de antigüedad laboral que me corresponda por concepto de 12 días por cada año de servicios prestados, es decir por Prima de Antigüedad, por el tiempo laborado para los hoy demandados.”

Sobre el tema, el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, refiere lo siguiente:

“Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios.

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486.

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos.

aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido [...]”.

Del precepto legal transcrito, se puede apreciar que la prima de antigüedad, consiste en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; asimismo, ésta se cubrirá a los trabajadores si satisfacen cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cumpliendo quince años de antigüedad, deciden retirarse voluntariamente de su empleo.
2. Cuando se separen por causa justificada o sean apartados del trabajo, con o sin justificación.

En los autos del juicio laboral, como se ha expuesto con anterioridad, la parte demandada no acreditó la inexistencia del despido con ningún medio de convicción; en consecuencia, se condena a la parte demandada a que pague a la parte actora **Marco Antonio Loredo Guerrero**, la prima de antigüedad.

Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CUANDO NO ES EXIGIBLE EL REQUISITO DE QUINCE AÑOS DE SERVICIOS PARA EL PAGO DE LA. La fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los años de servicios del trabajador, en caso de retiro voluntario, deben ser más de quince para tener derecho al pago de prima de antigüedad; pero tal requisito no es exigible en los casos en que al trabajador se le rescinda su contrato de trabajo, con justificación o sin ella, y para los casos en que se separe del empleo por causa justificada.”²⁹

Así mismo, de los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, se puede apreciar que la prima de antigüedad consiste en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; de igual forma, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo.

Ahora bien, es de suma importancia establecer la data de ingreso de **Marco Antonio Loredo Guerrero** a la fuente de trabajo, para efectos de estar en posibilidades de erigir los años que laboró el citado actor.

Al respecto como se manifestó, el actor señala que ingresó a laborar **el siete de junio de dos mil veintidós**.³⁰

En este orden de ideas para fijar el numerario a que tiene derecho para efecto de establecer la prima de antigüedad resulta necesario analizar el contexto de la demanda

La parte actora señala y acreditó que su percepción diaria era de **\$248.93 (doscientos cuarenta y ochco pesos, noventa y tres centavos moneda nacional)**.

Así mismo, tal y como lo señalan los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, la prima de antigüedad consiste en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; en este orden de ideas, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo.

Ahora bien, quedó demostrado en autos que el trabajador ingresó al servicio de la patronal **el siete de junio de dos mil veintidós**; por tanto, **al cuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, fecha en que se suscitó la rescisión laboral, el obrero generó una antigüedad **de dos años tres meses veintisiete días**.

En ese orden de ideas, el salario mínimo vigente para el Estado de Tamaulipas, a partir del primero de enero de dos mil veinticuatro, corresponde a la cantidad de **\$248.93 (doscientos cuarenta y ochco pesos, noventa y tres centavos moneda nacional)**, lo que se advierte de la página: [Tabla_de_Salarios_Minimos_2024.pdf](#) (www.gob.mx) y el doble de dicho monto, da como resultado la cifra de \$497.86

29 Registro digital: 243522, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Materia: Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 90, Quinta Parte, página 45, Tipo: Jurisprudencia.

30 Acta mínima de audiencia preliminar capítulo hechos no controvertidos foja 286 .

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 00009/2025

(cuatrocientos noventa y siete pesos, ochenta y seis centavos, moneda nacional); por tanto, para calcular la prima de antigüedad debe usarse el salario mínimo pues no excede de este, atento a lo que dispone el artículo 486 de la Ley Federal de Trabajo, en los términos planteados por la demandada al contestar la demanda inicial.

En consecuencia, se procede a realizar la operación aritmética de la siguiente forma:

$$\text{\$248.93 (salario mínimo)} \times 12 \text{ (días por cada año)} = \text{\$2,987.26}$$

Ahora bien, tomando en consideración que el actor tenía **dos años, tres meses, veintisiete días**, el numerario de **\\$2,987.26**, se multiplicara por dos que es el equivalente a dos años, y el resto de tres los tres meses, veintisiete días en términos de lo dispuesto por el artículo 736, de la Ley Federal del Trabajo, los meses se regularán por el de treinta días naturales; al multiplicar 3 (meses) por 30 (días), da un total de 90 días, mas 27 días restantes nos arroja **117 días**; por tanto, la cantidad de **\\$2,987.26** que es el equivalente a 12 días por año deberá dividirse entre trescientos sesenta días que es lo que equivale a doce meses del año, da como resultado diario **\\$8.29**, numerario que se multiplica por ciento setenta y dos días que son los cinco meses veintidós días, y el resultado es **\\$969.93** pesos.

Para mayor ilustración se realizan las siguientes operaciones aritméticas:

$$\begin{aligned} &\text{\$2,987.26 (un año)} \times 2 \text{ (años)} = \text{\$5,974.52} \\ &\text{\$2,987.26} \div 360 \text{ (12 meses)} = \text{18.53 (unidad diaria)} \\ &3 \text{ (meses)} \times 30 \text{ (días)} = 90 \text{ (días)} + 27 \text{ (días)} = 117 \text{ días} \\ &117 \text{ (días)} \times 8.29 \text{ (unidad diaria)} = \text{\$969.93} \\ &\text{\$5,974.52 (2 años)} + \text{\$969.93 (117 días)} = \text{6,944.45} \end{aligned}$$

Bajo este contexto se condena a los enjuiciados **Siscoplagas y Jacobo Samuel Quintero Curiel**, a pagar a la parte actora **Marco Antonio Loredo Guerrero**, la cantidad de **\\$6,944.45 (seis mil, novecientos noventa y cuatro pesos, cuarenta y cinco centavos moneda nacional)**, por concepto de prima de antigüedad de **dos años tres meses veintisiete días**.

5. Alegatos

Finalmente, cuanto a los alegatos expuestos por las partes, los mismos se responden con las consideraciones de esta sentencia.

6. Condena. Como consecuencia de lo anterior, se procede a establecer la cantidad total de las prestaciones condenadas, de acuerdo con lo expuesto a lo largo de esta sentencia.

Prestación	Cantidad
Indemnización constitucional	\\$22,403.70
Vacaciones	\\$1,742.51
Aguinaldos	\\$2,841.38
Prima de antigüedad	\\$6,944.45
Total	\\$33,932.04

En esas condiciones, se condena a **Siscoplagas y Jacobo Samuel Quintero Curiel**, a pagar a **Marco Antonio Loredo Guerrero**, la cantidad de **\\$33,932.04 (treinta y tres mil novecientos treinta y dos pesos, cuatro centavos moneda nacional)**, por concepto de las prestaciones señaladas con antelación.

7. Ejecución de sentencia. Con fundamento en el artículo 945³¹ de la Ley Federal del Trabajo, la presente sentencia debe cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de esta en términos de lo dispuesto en el artículo 950³² del citado ordenamiento legal.

31 "Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de esta Ley "

32 "Artículo 950.- Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el juez, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo. "

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 00009/2025



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por todo lo anteriormente expuesto y razonado, motivado y fundado, considerado y con apoyo en lo previsto en los numerales 685, 840³³, 841³⁴ y 842³⁵ de demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver en el presente asunto.

SEGUNDO. La parte actora **Marco Antonio Loredo Guerrero** acreditó en parte sus acciones; la parte demandada **Siscoplagas y Jacobo Samuel Quintero Curiel**, no contestaron la demanda interpuesta en su contra.

TERCERO. Se condena a la parte demandada **Siscoplagas y Jacobo Samuel Quintero Curiel**, al pago de la indemnización constitucional, vacaciones, aguinaldos y prima de antigüedad.

CUARTO. Se absuelve a la parte demandada **Siscoplagas y Jacobo Samuel Quintero Curiel**, al pago de la prima vacacional.

QUINTO. Se concede a la demandada, el término de quince días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la sentencia, para que dé cumplimiento a lo ordenado, apercibidas que, de no hacerlo, a petición de parte, se dictará auto de requerimiento y embargo en términos del artículo 945⁴⁹ de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se les hace saber a las partes, la obligación de este Tribunal de poner a disposición del público, la versión pública de todas las sentencias emitidas por este tribunal; asimismo, se toma nota que las partes no manifestaron durante esta instancia, su oposición a que se hagan públicos sus datos personales contenidos en esta sentencia; no obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales y la información relativa a la vida privada de los particulares, en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en este expediente.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo General 40/2018 del Consejo de la Judicatura, una vez notificadas de la presente sentencia, contarán con noventa días para retirar los documentos exhibidos; apercibidos de que, en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

OCTAVO. Engróse la presente sentencia a los autos y hágase la anotación en el libro físico y electrónico de registro correspondiente.

NOVENO. Se hace saber a las partes que cuentan con el término de tres días hábiles para solicitar la aclaración de la presente sentencia; esto es, para corregir errores o precisar algún punto, sin que pueda variarse el sentido de la misma, conforme a lo dispuesto por el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, que en forma analógica se aplica al presente asunto de conformidad con el numeral 17 del ordenamiento legal invocado.

DÉCIMO. Notifíquese de la siguiente forma:

Parte	Tipo de notificación
-------	----------------------

33° **Artículo 840.-** La sentencia contendrá:

I. Lugar, fecha y Tribunal que lo pronuncie;

II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;

III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvenión y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

V. Extracto de los alegatos;

VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII. Los puntos resolutivos."

34° **Artículo 841.-** Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero los Tribunales están obligados a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan. "

35° **Artículo 842.-** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 00009/2025

Actora	Personal (medios electrónicos)
Demandada	Personal (estrados)

Así lo resolvió y firma, la licenciada **Grecia Ivonne Morales Icaza**, Jueza del Tribunal Laboral de la Segunda Región del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en El Mante, actuando con el licenciado **Raúl González Rodríguez**, Secretario de Instrucción, quien certifica y da fe, en términos de los numerales 610³⁶ y 839³⁷, de la Ley Federal del Trabajo, con base en los artículos 2 fracción I³⁸ y 4³⁹ de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 del veintinueve de mayo del año dos mil.- **Doy fe.**

La presente sentencia se firma electrónicamente, conforme a los **artículos 2, fracción II y 4** de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado, y en cumplimiento al Acuerdo General **32/2018**, de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El secretario instructor hace constar que la notificación del presente acuerdo se encuentra visible en el expediente electrónico de este asunto en el Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, así como, en la lista de acuerdos que se genera en el Sistema de Gestión Laboral y que se fija en los estrados de este Tribunal, publicado al día siguiente de la fecha de dicha resolución, de conformidad con los artículos **745 Bis y 746** de la Ley Federal del Trabajo; con excepción de aquellos respecto de los que se ordena notificación personal, las cuales, se realizarán en los términos precisados. **Doy fe.**

L'GIMI/L'RGR

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

AL CALCE UNA FIRMA ELECTRÓNICA ILEGIBLE”

LO QUE LE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL LABORAL DE LA SEGUNDA REGIÓN JUDICIAL EN EL ESTADO, COMO SE ORDENÓ EN LA SENTENCIA DE VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 739, PRIMER PÁRRAFO, 739 TER FRACCIÓN III Y 745 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- **DOY FE.**

EL MANTE, TAMAULIPAS, A 27 DE NOVIEMBRE DE 2025.

36 **“Artículo 610.-** Durante la tramitación de los juicios y hasta el cierre de su instrucción, el juez a cargo del Tribunal deberá estar presente en el desarrollo de las audiencias. Podrá auxiliarse de un secretario instructor para dictar los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento, hasta antes de la audiencia preliminar, quien deberá verificar y, en su caso, certificar que las notificaciones personales se practicaron debidamente.”

37 **“Artículo 839.-** Las resoluciones que así lo ameriten de los Tribunales deberán ser firmadas por el juez o por el secretario instructor, según corresponda, el día en que se emitan.”

38 **“Artículo 2.-** Son sujetos de esta Ley:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Tamaulipas; [...]

39 **“Artículo 4.**

1. La firma electrónica avanzada utilizada en documentos electrónicos o documentos escritos tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel; y no altera las normas relativas a la celebración, formalización, validez y eficacia de los contratos y cualesquiera otros actos jurídicos, ni las relativas a los documentos en que unos y otros consten.

2. Cuando las leyes lo requieran o las partes acuerden la existencia de una firma electrónica avanzada en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una firma electrónica avanzada que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese mensaje de datos “



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Licenciada Alondra Sánchez Ramírez

Jefa de administración del Tribunal Laboral de la Segunda Región Judicial en el Estado, con cabecera en El Mante, Tamaulipas, habilitada como Secretaria Instructora.

El presente estrado se firma electrónicamente, conforme a los **artículos 2, fracción I, y 4** de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tamaulipas, y en cumplimiento al **Acuerdo General 32/2018**, del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

La secretaria instructora habilitada hace constar que la notificación del presente acuerdo se encuentra visible en el expediente electrónico de este asunto en el Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, así como en la lista de acuerdos que se genera en el Sistema de Gestión Laboral y que se fija en los estrados de este Tribunal, publicado al día siguiente de la fecha de dicha resolución, de conformidad con los **artículos 745 Bis y 746** de la Ley Federal del Trabajo; con excepción de aquellos respecto de los que se ordena notificación personal, las cuales, se realizarán en los términos precisados. Doy fe.

L'ASR/L'ACL.

ACTUACIONES

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000032748565

Archivo Firmado: 225_EX_00009-2025_71_27-11-2025_14-57-16.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	ALONDRA SANCHEZ RAMIREZ	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000022517	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-11-27T22:10:23Z / 2025-11-27T16:10:23-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	24 11 8d 52 f0 ca 51 71 ad c4 b7 a8 55 aa b7 82 31 d8 80 5b 08 04 59 13 1e 03 e6 68 fe 5e 79 97 ec 79 e5 43 2c 2d 41 7d 16 00 a7 21 55 30 86 0f 7a 75 b7 72 c0 8c da c5 44 c9 1c 3b ec 8f a9 ae e2 67 8f 53 12 c3 c7 5c e5 44 0f fb 52 91 6f db 64 98 bd fb b6 ee d3 a8 f7 81 e8 b6 d7 58 b0 6b 96 87 77 12 6a 81 3d 51 95 53 b1 be 5d ba ef ce 21 16 83 20 a5 a2 c5 66 6a 6d 08 2a a8 78 77 a1 ab ee 57 94 ef cb 34 37 5f 90 72 ec ef c9 ca 72 44 b2 e7 d6 0d 16 e1 e2 17 30 f8 a6 e2 77 b6 1f bf ab 51 6b ce 20 42 35 6f 71 42 97 65 b1 65 07 ba ab af c6 df c2 26 12 38 cc 56 dd 0d 51 1c 38 26 2d df 81 24 a1 7e 9e 8b cc f3 ee 61 ec 5b f1 66 a8 8a 4b 48 18 42 0d c1 5f c4 f7 f8 58 16 8e a9 8e 88 ad 49 21 a9 34 45 9d a6 74 bc eb 89 ad 4e 67 bb 13 57 35 3a 9b 82 cf 60 eb 55 0b 4b 0b			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-11-27T22:10:24Z / 2025-11-27T16:10:24-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000022517			

